

SAN LUIS, 22 de Mayo de 2006  
y VISTOS:

Los presentes Autos N° 61-R-06 caratulados "RODRIGUEZ SAA ALBERTO JOSE y OTRO s/ENRIQUECIMIENTO ILICITO", y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 3426/3438 comparece el Dr. Jorge A. Chada, Abogado Defensor de Alberto José Rodríguez Saá, y dice que viene a formular a favor de su defendido los siguientes pedidos: -a.) Formal solicitud de prescripción de la acción penal, en relación al período que el Dr. Alberto José Saá se desempeñara como Senador Nacional, desde el 1 de Diciembre del año 1983, hasta el 14 de Diciembre de 1994, debiendo dictarse el sobreseimiento por dicha causal extintiva, con los alcances y bajo la forma que se expondrá; b.) Formal requerimiento y solicitud de sobreseimiento de su representado el Dr. Alberto José Saá en relación al período en que se desempeñó como Senador Nacional, desde el 08 de Marzo del año 2.000 y hasta su cese el 14 de Marzo del arlo 2.001 y por dos años posteriores al referido cese de dicha función, en tanto y en cuanto, sostiene, ha quedado debidamente demostrado que el hecho investigado no se cometió.

Previa aclaración para afirmar que su defendido es totalmente inocente en relación a los hechos que se investigan en la presente causa; pasa a destacar el contenido de la Resolución de fs. 3316/3321 dictada por el Magistrado que antes prevenía en la causa Dr. Ercolini, afirmando que por las consideraciones de la misma -y que transcribe-, el hecho investigado de enriquecimiento ilícito se trata de un delito de Comisión, cuya acción típica consiste en enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada tras asumir un cargo, resolución firme y consentida, que además se compadece con la jurisprudencia nacional imperante (en especial, la sentada en forma unánime por la Instancia Casatoria Sala 1, que transcribe), para después proceder a destacar variada y reiterada doctrina concordante al respecto.

Manifiesta que, en virtud de lo expresado precedentemente, y en atención a que el supuesto hecho investigado se trata de un delito de comisión, la consumación del delito tendrá lugar luego que ocurriese la incorporación al patrimonio del bien, y será este el momento a partir del cual se comience a computar el plazo de prescripción del delito; que, en ese orden de ideas, y en relación al supuesto hecho investigado y referido al período de Función como Senador Nacional que va desde el 10 de Diciembre de 1983 al 14 de Diciembre de 1994, la acción penal se encontraría prescripta, y en tal sentido viene por

este acto a solicitar su declaración, citando los criterios fijados en relación por la reciente jurisprudencia del Tribunal de Casación Nacional en la causa "Alsogaray María Julia y otros s/presunto enriquecimiento ilícito", para afirmar que, según las constancias de autos y habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 268 bis del código penal, cuya máxima pena es de seis años, por imperio del artículo 62 inc. 2 del mismo código, deberá imperiosamente y en forma ineludible declararse su prescripción.

Agrega que, como se advertirá de las constancias de autos, que han demorado años y años, nada se ha comprobado, de los supuestos hechos denunciados, a tal punto que respecto a su defendido no existe actuación alguna que haya interrumpido la prescripción, más precisamente hace expresa referencia y según la etapa procesal, que el único acto que hubiera podido eventualmente generar ese efecto es el primer llamado a indagatoria, conforme al artículo 67 del Código Penal cuarto y quinto párrafo codificado por la Ley 25.990, extremo este que ni por asomo ha ocurrido en el presente expediente, pues no se dan, ni se han dado a través de largos años, los extremos legales necesarios para dicho acto; que, según constancias de Cs. 1 y 3 la supuesta denuncia tuvo lugar en el mes de septiembre del año 2000 (cuerpo 1 del expte.) y a lo largo de los extensos diecisiete cuerpos que lleva esta innecesaria investigación, sólo se han compilado pedidos de informes, copias de instrumentos, pero nada en concreto se ha hecho para ponerle fin a la causa o darle el justo encause procesal, respecto de actos concretos que signifiquen una interrupción de la acción penal, pues ya van "años y años" de este expediente y conforme se comprueba de las propias actuaciones ni siquiera se lo ha llamado a prestar declaración indagatoria a su defendido, quien se presentó en reiteradas oportunidades en la causa para aclarar e informar al Juzgado sobre los hechos investigados (vgr. fs. 91, 95); que, inclusive, en varias oportunidades solicitó diligencias concretas tales como periciales contables, a fin de dilucidar los hechos ventilados en la causa, y nada de eso ocurrió; que, en concordancia con lo expuesto, la constancias de autos, la delimitación temporal realizada, el análisis de los hechos investigados y su correspondencia tipificación legal, ha quedado debidamente demostrado, que ha transcurrido el plazo de seis años establecido como el máximo en la pena del delito en cuestión, por lo cual la acción penal se encuentra prescripta respecto a su defendido el Dr. Alberto José Saá, en relación al período que va desde el 1 de Diciembre de 1.983 al 14 Diciembre de 1.994 en que se desempeñó como legislador (Senador Nacional); que, debido a que su defendido recién ocupó un cargo público nacional en el día 8 del mes de Marzo del año 2000, quedará comprendido hasta esa fecha los efectos de la prescripción ha dictarse y por ende una valla insalvable para el ejercicio del poder penal del Estado, es decir un límite para la pretensa investigación y juzgamiento por dicho periodo.

A continuación, citando y transcribiendo variada doctrina y jurisprudencia, como normas legales de aplicación, se expide sobre la naturaleza material del instituto de la prescripción, formulando consideraciones en relación, todo lo cual se tiene presente sin reproducir en mérito a la brevedad.

Dice que, sentado lo expuesto anteriormente pasará a abordar el período en que su defendido, el Dr. Alberto José Saá, se desempeñara como Senador Nacional desde el día 8 de Marzo del año 2000 hasta el día 14 de Marzo del año 2001, expresando que, respecto de este período, se solicita el sobreseimiento en virtud de que el hecho investigado y respecto a dicho lapso de tiempo no se cometió; que, conforme lo previsto en el Art. 268 (2) del Código Penal -que transcribe-, concretamente se ha ubicado temporalmente el inicio a partir del cual deberá compararse o cotejarse a los efectos de determinar "si existió o no" enriquecimiento en la función que se desempeñaba; que, éste punto de partida temporal no es otro que el momento de asunción del cargo del funcionario público (el día 8 de Marzo del año 2000), es decir, que el enriquecimiento debe tener lugar con posterioridad a la asunción del cargo y que éste sea evidentemente desproporcional e injustificado, sin correspondencia entre lo que se tenía y se tiene al momento de cesar la función y hasta dos años posteriores; que, concordante con lo expuesto resulta la variada doctrina que de distintos autores pasa a citar para afirmar que el tipo del delito se activa con el ingreso del agente a la función, en nuestro caso el día 08/03/2.000, con anterioridad no puede hablarse de éste tipo de ilícito; que, es también conforme el propio texto legal y la consecuente doctrina uniforme y pacífica, que para que exista un incremento patrimonial, desproporcional, grosero, evidente, se debe comparar la situación del funcionario público antes de ingresar a la función, con lo que tiene en su patrimonio luego de la función, es decir, (lo que tenía antes de ingresar al cargo), en nuestro caso y siguiendo la obligación legal de la presentación de la Declaración Jurada de Bienes conforme a la Ley de Ética Pública N° 25188, presentación efectuada ante la Secretaría Administrativa del Honorable Senado de la Nación (según fs. 239/240 y fs. 96); que, ese punto de partida está dado por dicha declaración jurada en oportunidad de asumir en el cargo, que debe ir acompañada con el último pago de impuesto sobre los Bienes Personales y del Impuesto a la Ganancias, presentado ante la AFIP-DGI.

Se explaya al respecto manifestando que, en ese orden de ideas y si se analiza dicha declaración jurada de bienes de Abril del año 2.000, se advierte que el patrimonio de su patrocinado en relación con los años 2001, 2002, 2.003 no resulta desproporcionado, grosero, desmedido, o sin justificación; que, muy por el contrario, como se advertirá de la simple lectura y cotejo con las constancias obrantes en la causa, y hasta el propio análisis de la prueba rendida y recolectada en autos según expresa resolución consentida y ejecutoriada de fs. 3317 y vta., dicho patrimonio no refleja un incremento evidenciable, posterior al

día 8 de Marzo del año 2.000; que, dicho de otras palabras, no existe en la causa después de más de seis años de investigación, elemento alguno que permita inferir que existe incremento patrimonial apreciable desproporcionado, posterior a Marzo del año 2.000 en adelante; que, basta comparar y colegir entre lo reseñado por la resolución de fs. 3317 referidos a los bienes resultantes como investigados e incorporados en la causa, en la cual, la totalidad de los bienes allí consignados resultan ser de fecha anterior a marzo del año 2.000, es decir, la totalidad de los bienes y acciones, objeto de investigación, son anteriores a la fecha de asunción del cargo de Senador Nacional de su representado, con lo cual, si se coteja la Declaración Jurada presentada en oportunidad de asumir dicho cargo (fs. 96 y 139/240), se advertirá en forma clara y evidente que se encuentran detallados cada uno de esos bienes y acciones, con lo cual antes de asumir la función, ya se encontraban incorporados a su patrimonio, por ende mal puede existir un enriquecimiento posterior. Expresa que, no obstante a la constatación efectuada por el propio juzgado a fs. 3317, y sin perjuicio que en la causa no se ha demostrado, no se ha probado y ni siquiera incorporado prueba alguna que demuestre un incremento patrimonial apreciable posterior al año 2.000 en adelante, más específicamente después del día 8 de Marzo del año 2.000 hasta el día 14 de Marzo del año 2.001 y dos años después de dicho cese, no obstante, por ese acto acompaña declaración Jurada de Bienes de los Años 2000, 2001 y 2002, elaborada por Profesional autorizado Contador Público Nacional, debidamente Legalizadas e Intervenidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y de donde surge de manera evidente y certera, que no ha existido un incremento desproporcionado, con la situación del funcionario después de haber cesado en la función el 14 de marzo del año 2.001; que, concretamente del cotejo y análisis de las mismas, no surge una desproporción entre lo que tenía antes de asumir en el cargo el 8 de Marzo del año 2.000 Y lo que tiene después de ejercer la función, y evidente que no se ha producido un incremento patrimonial injustificado, indebido, grosero, cuantioso de su patrimonio a través de la función y su patrimonio después de la función; que, es más, de esa comparación surge una normal evolución, y no se advierte incrementos apreciables, cuantiosos, groseros, con su anterior situación patrimonial antes de asumir en el cargo de Senador Nacional en Marzo del 2.000; que, basta cotejar verbigracia, el Rubro de Inmuebles, en donde se advertirá la debida correspondencia con lo que se declaró antes del ingreso a la función y luego del cese, y/o el Rubro de Títulos y Acciones Ordinarias en Sociedades específicamente PAYNE S.A. en donde surge declarado un considerable patrimonio antes de su ingreso (en especial surge declarado que percibe como Dividendos en su carácter de Director de S.A. de una suma aproximada de \$420.000,00 anual, que permite una evolución acorde a los mismos y que no dejan margen a dudas), y/o los diversos depósitos consignados en el Rubro N° 6 a lo cual debe agregarse el Rubro N° 7 de dinero en efectivo; que, así las cosas, surge de manera evidente una justa proporción y relación entre el patrimonio anterior de asumir la función que era de considerable determinación, con 10 que tiene en su patrimonio luego de la función, demostrando una normal y correspondiente evolución; que, acompaña

dicho informe contable con la debida Certificación del Colegio de Ciencias Económicas correspondiente.

Cita y transcribe abundante doctrina en relación a las causales y procedencia del sobreseimiento, desarrollando consideraciones restantes que por motivos de economía procesal se tienen presentes sin reproducir. Formula reserva de derecho y protesta de casación. A fs.3461 adjunta documental.

2.- Que, a fs. 3443/3456, corre la presentación efectuada por el Dr. Ricardo Aníbal Antonio Endeiza, en su carácter de Defensor de Adolfo Saá, quien dice que viene a adherir al pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal (en los términos del arto 336 inc. I del C.P.P.N.), con los alcances y bajo la forma expuestos en la presentación realizada por Alberto José Saá, por el período 10/12/1983 al 14/12/1994, debiendo resolverse la misma sin más trámite y previo a cualquier otra cuestión pendiente, e igualmente y como necesaria derivación, que se haga extensiva esa resolución a su representado en el carácter de supuesta persona interpuesta; que también viene a adherir al pedido de sobreseimiento del mismo por no haberse cometido el hecho investigado (en los términos del art. 336 inc. 2 del C.P.P.N.), con los alcances y la forma expuestos en la presentación realizada por Alberto José Saá, por el período 8 de marzo del 2000 al 14 de marzo del 2001, e igualmente y como necesaria derivación, que se haga extensiva esa resolución a su representado en el carácter de supuesta persona interpuesta; y que, en tercer lugar, a peticionar se sobresea a su mandante Adolfo Saá por no haber cometido como autor, en el período en que desempeñó el cargo de Presidente de la Nación (23 de diciembre de 2001 al 30 de diciembre de 2001) Y los dos años siguientes, el delito tipificado en el arto 268 (2) del Código Penal, debiendo contener tal resolución la declaración que prevé el art. 336 último párrafo del art. 336 del C.P.P.N.; mientras que, por último, a formular reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Se expide acerca de la presentación defensiva del imputado Alberto José Rodríguez Saá y los antecedentes de la causa, desarrollando extensa argumentación con citas de doctrina y jurisprudencia, practicando detalladas consideraciones coincidentes con los planteos de la Defensa de Alberto Rodríguez Saá a los que se adhiere, todo lo cual se tiene presente sin transcribir por razones de economía procesal.

Luego de las adhesiones y solicitudes precedentes, pasa a decir que, a pesar que jamás se especificó en qué carácter se lo hacia, desde los inicios mismos

del trámite de la causa se realizó una profusa, completa y prolija investigación sobre los bienes de su defendido Adolfo Rodríguez Saá, que abarcó pedidos de informes entre otros él la Administración Nacional de Ingresos Públicos, a los Registros Nacionales de Propiedad de automóviles, buques y aeronaves, a la totalidad de los Registros de la Propiedad Inmueble del país, a la totalidad de las instituciones bancarias y financieras del país a través de la circularización vía Banco Central de la República Argentina, a las empresas de tarjetas de crédito, a diversos Juzgados de la República, a Registros Públicos de Comercio, a la Inspección de Personas Jurídicas, al Gobierno de la Provincia de San Luis, a la totalidad de las empresas de seguros del país, a todos los Colegios de Escribanos del País y por este canal a todos los escribanos del país, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y a diversas entidades y particulares y recepción de testimoniales, entre otras tantas probanzas; que, sumadas estas completas investigaciones sobre la persona de Adolfo Saá a la circunstancia de que el mismo ocupó un cargo en el orden nacional, cual fue el de Presidente de la Nación en el lapso que va del 23 de diciembre de 2001 al 30 de diciembre de 2001 se impone que el Tribunal se pronuncie al respecto, sobreseyéndolo por no haber cometido como autor en ese período y los dos años siguientes el delito tipificado en el art. 268 (2).

Al respecto de lo anterior y sobre la delimitación temporal de la investigación inherente, precisa que, en primer lugar es dable destacar que en relación a su defendido, ya en el incidente de falta de acción esa parte hizo notar el impedimento de investigar hechos que ya fueron objeto de persecución penal y juzgamiento definitivo en las causas caratuladas: a) "AGENTE FISCAL SOLICITA INVESTIGACION", Expte. 77/90, que tramitara por ante el entonces Juzgado del Crimen N° 1 de San Luis, y b) "AGENTE FISCAL DR. DE LUIGGI ELEVA DENUNCIA POR ENRIQUECIMIENTO ILICITO", Expte. 225/96, que tramitara por ante el entonces Juzgado del Crimen N° 3 de San Luis; que, como surge de los antecedentes expuestos, su defendido ya ha sido sometido a investigación y juzgamiento penal por el delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, hasta el 30 de abril de 1998, por lo que, por aplicación del principio del non bis in ídem, no puede ser sometido a proceso y juzgado nuevamente por hechos acaecidos en el lapso referenciado; que, sentado lo anterior, dice, tenemos que a más de ésta existe otra valla temporal y material infranqueable a los efectos de la investigación, cual es el sobreseimiento que se solicita en autos respecto del Dr. Alberto José Saá en relación al periodo en que se desempeñó como Senador de la Nación, que va del 8 de marzo del 2000 al 14 de marzo del 2001 y por los dos años posteriores al mismo, por no haberse cometido el delito, y que deberá hacerse extensiva; en todos sus términos, a su representado.

Dice que, en el caso concreto de Adolfo Saá, está acreditado que su defendido no ha cometido la acción típica de enriquecerse patrimonialmente de manera

apreciable e injustificada durante su ejercicio como Presidente de la Nación y en los dos años posteriores a tal desempeño, siendo que en la presente causa también se lo ha investigado muy profusamente en forma directa sobre un posible enriquecimiento ilícito durante aquel período; que, esto surge de la simple comprobación -sobre la base de las pruebas colectadas en el juicio- de que existe una absoluta correlación entre el patrimonio que tenía su mandante al asumir la función pública el 23 de diciembre de 2001 y su posterior evolución económica, esto es su causa esta justamente comprobada; que, a tal efecto se toma como base la declaración jurada de patrimonial integral de carácter público por ante la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo también ello ratificado con la certificación sobre manifestación de bienes y de ingresos personales realizado y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Luis que acompaña y que demuestra la total correspondencia entre bienes, ingresos y documentación referida a este punto; que, del análisis de las mismas se advierte que con todas las probanzas de la causa no se ha acreditado ningún incremento patrimonial apreciable ni mucho menos injustificado; que, nadie en sus cabales podría seriamente pretender que la investigación no ha sido exhaustiva, seria y profunda, recordando que la misma abarcó los variados pedidos de informes y diligencias ya destacadas precedentemente.

Afirma que no conmueve en nada lo que manifiesta, la existencia de más de seiscientas fojas dedicadas a la investigación de la operación comercial denunciada a fs. 2199/2200 referidas a un establecimiento rural, toda vez que -tras la producción de abundante y clara prueba testimonial, documental e informativa- no existe ningún elemento que permita concluir en que su mandante pueda haber cometido delito alguno, pasando a analizar detalladamente la prueba recopilada en relación al cuestionado bien denunciado, explicando el origen, adquisición, razonabilidad de valores y la justificación de su incorporación al patrimonio sin incremento apreciable por ello ni utilización de persona interpuesta alguna; todo en base a la documental contable e impositiva probatoria que acompaña y cita en respaldo del minucioso análisis que desarrolla en relación (que se tiene presente sin reproducir en honor a la brevedad).

Finaliza expresando que de la lectura de la totalidad del expediente, de sus probanzas y del análisis de la declaración jurada y de la certificación contable claramente surge que en el lapso en cuestión no ha habido enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado de su defendido; que, el hecho investigado no se cometió, por lo que se justifica en este estadio procesal -después de estar sometido por casi 6 años a una profunda investigación, con los resultados que ha descrito- el dictado del sobreseimiento' del Dr. Adolfo Rodríguez Saá en los términos del art. 336 inc. 2 del C.P.P.N., por no haber cometido como autor -en el periodo 23 de diciembre de 2001 al 30 de diciembre de 2001 y los

dos años subsiguientes al cese en las funciones- el delito tipificado en el art. 268 (2) del Código Penal.

Desarrolla restantes consideraciones en relación con transcripciones de doctrina y jurisprudencia, todo lo que se tiene presente sin reproducir por motivos de economía procesal; y formula reserva del caso federal y protesta de casación.

3.- Que, corrida vista de los planteas defensivos al Ministerio Fiscal, su titular la Dra. Mónica Spagnuolo se expide a fs. 3463/3473 iniciando su dictamen con referencias al inicio de la causa, a las medidas cumplidas en relación a los encausados, a la declaración de incompetencia luego de seis años de investigación efectuada en la jurisdicción de Capital Federal, a las peticiones de la Defensa de Alberto José Rodríguez Saá, a la prescripción de la acción penal como instituto que importa un límite para el ejercicio del ius puniendi citando doctrina sobre la obligatoriedad de su declaración cuando se encuentre operada, y sobre la resolución de incompetencia dictada por el Juez Federal Dr. Julián Ercolini a fs.3315/3321 transcribiendo consideraciones de ese pronunciamiento por el que se define al ilícito previsto en el art.268 (2) C.P. como un delito de comisión, posición que la Sra. Fiscal Federal comparte afirmando que es el criterio imperante en la actual jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal (citando las causas "Pico...", "Coletti..." y "Alsogaray...").

A continuación dice que partiendo del criterio de delito de comisión la consumación del mismo tiene lugar cuando se incorporan los bienes al patrimonio, a partir de lo cual comienza a correr la prescripción y alude a los Arts. 268 (2), 62 Y 67 del C. P. con la modificación impuesta en el año 1999 por la Ley N° 25. 188; para luego sostener que, del análisis de la presente causa surge que se encuentra prescripto el período de 1983 al 1994 donde Alberto Rodríguez Saá se desempeñó como Senador Nacional, habiendo transcurrido 5 años, 3 meses y 6 días; que, al haber asumido nuevamente como Senador Nacional el 8 de marzo del 2000 (fs. 1265/1 267) hasta el 14 de marzo 2001, se habría suspendido la prescripción durante ese plazo, por lo que luego del mismo retoma su curso para sumar el tiempo que falta al que ya había transcurrido antes de la suspensión, o sea, que se completaría el plazo de prescripción el 20 de diciembre de 2001.

Agrega que, teniendo en cuenta la voluminosa causa que abarca 17 cuerpos, durante seis años se ha realizado una profunda tarea investigativa, pero no se

ha efectuado acto alguno interruptor de la prescripción de la acción; que, no se ha formulado ni siquiera el requerimiento que refiere la figura ilícita que se endilga; que, conforme el actual artículo 67 del CP, y aún en su redacción anterior, del análisis de la presente causa surge que no existe ningún acto que interrumpa la prescripción del periodo comprendido entre 1983 y 1994 donde se desempeñó como Senador Nacional; pasando a transcribir lo sostenido por Esteban Righi "Interrupción de la prescripción de la acción penal para la sccljcla del juicio", De las penas, Ed. Depalma, 1997, p.442) sobre la arbitrariedad que implica una denegatoria de la prescripción cumplida por violar el principio de inocencia, y el derecho a la pronta conclusión del proceso penal, la preservación de la seguridad jurídica y la necesidad de autolimitar el ejercicio del *ius puniendi* del Estado frente al factor tiempo, no siendo razonable prolongar indefinidamente una situación de incertidumbre generado por la indefinición consecuencia de la existencia o paralización del proceso Penal.

Pasa a considerar la petición defensiva de sobreseimiento de Alberto José Rodríguez Saá por el período que comprende desde el día 8 de marzo del año 2000 hasta el día 14 de marzo del año 2001, transcribiendo las partes pertinentes del planteo para sostener que, conforme las pruebas obrantes en autos, debe hacerse lugar a lo peticionado: que, al asumir el cargo de Senador Nacional, el Dr. Alberto Rodríguez Saá presenta ante la Secretaría Administrativa del Honorable Senado de la Nación y conforme lo ordena la Ley de Ética Pública N° 25.188, una Declaración Jurada Patrimonial y Financiera, junto con el último pago de impuesto sobre los Bienes Personales y del Impuesto a las Ganancias, presentado ante la AFIP-DGI, cuyo original obra en el Anexo I de la documental reservada y en fs. 239 informe presentado por el Senado de la Nación, cuya copia certificada por un Contador Público Nacional y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis, acompaña la defensa; que, expresa, se puede investigar el delito de enriquecimiento ilícito, en el período, que asume como Senador Nacional que abarca del 8 de marzo de 2000 al 14 de marzo del 2001 Y los dos años siguientes, debido a la prescripción operada sobre el período comprendido desde 1983 hasta 1994.

Afirma que de las constancias de autos, las DDJJ presentadas (ante el Senado de la Nación y ante la AFIP-DGI), los informes remitidos por Reparticiones Públicas y Bancarias, se evidencia una evolución normal, acorde con las constancias de las declaraciones juradas, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003 obrantes en la presente causa; que, con lo que surge de la mencionada documentación, presentada ante los distintos organismos nacionales que controlan las mismas, como así los movimientos patrimoniales, por ejemplo la AFIP, no han sido observadas; que, de su cotejo surge que el estado patrimonial del Dr. Alberto Rodríguez Saá no se ha acrecentado sino dentro de la evolución normal y acorde con el giro habitual de los negocios,

conforme lo declarado en las mismas; que, evaluando y comparando dichas declaraciones juradas -del 2000, 2001, 2002 Y 2003- el aumento patrimonial y su origen queda absorbido dentro del normal funcionamiento y evolución de cada una de las empresas privadas en las que tiene acciones y que han sido objeto de investigación, surgiendo justificadamente la proporción y relación entre el patrimonio declarado antes de asumir su cargo con lo que tiene en su patrimonio luego de la función pública; que, el delito de enriquecimiento ilícito, se refiere a un incremento patrimonial considerable e injustificado en relación a la situación económica, patrimonial y financiera que tenía el funcionario con anterioridad a la asunción al cargo, debiendo haberse producido un apreciable enriquecimiento, durante el período en que desempeñó cargo y los dos años posteriores; que, es decir, que al tiempo de su egreso del Senado de la Nación su situación económica y patrimonial era la misma que tenía antes de ingresar al mismo, no existiendo un incremento patrimonial desproporcionado durante el periodo en que estuvo ejerciendo el cargo de Senador Nacional durante el año 2000 al 2001, ni dos años después, como lo establece la conducta típica de esta figura penal.

Concluye en que, teniendo en consideración que de las constancias de autos y pruebas recabadas no surge la comisión del hecho ilícito investigado, enriquecimiento ilícito, por parte del Dr. Alberto Rodríguez Saá, durante el periodo 2000/01 ni dos años después en que deja la función, no se configuran los elementos típicos del delito investigado, establecidos por el arto 268 (2) del C.P., debiendo dictarse el Sobreseimiento del Dr. Alberto Rodríguez Saá en virtud de lo establecido en el arto 336 del CPPN, por el período indicado y los bienes investigados.

Procede al análisis del planteo de la Defensa de Adolfo Rodríguez Saá sosteniendo que en relación al período 10/12/1983 al 14/12/1994, si bien se investigó minuciosamente sobre sus bienes, no consta en autos que el Ministerio Público Fiscal lo haya indicado como interpósita persona de su hermano, lo que sumado a que Adolfo Rodríguez Saá ya fuera investigado por enriquecimiento ilícito en el marco de las causas caratuladas "AGENTE FISCAL SOLICITA INVESTIGACION", Expte. 77/90 y "AGENTE FISCAL SR. DE LUIGI ELEVA DENUNCIA POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO", Expte. 225/96, habiendo sido sobreseído en ambas, lleva a concluir que respecto al primer período denunciado la posibilidad de investigado ya sea como autor o interpósita persona, se encuentra cerrada en virtud de la aplicación del principio de rango constitucional del no bis in ídem, que garantiza que un ciudadano no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; que, en relación con la segunda solicitud de que se dicte el sobreseimiento de Adolfo Rodríguez Saá respecto del período que va desde 8/03/2000 al 14/03/2001, se remite a lo dictaminado ut-supra respecto del Dr. Alberto Saá, acotando que tampoco

respecto de este período el Ministerio Público Fiscal lo haya indicado como interpósita persona de su hermano.

Finaliza precisando que, en relación a la última solicitud de sobreseimiento con respecto al período en que ocupó el cargo de Presidente de la Nación que abarca del 23/12/2001 al 30/12/2001 Y los dos años siguientes, teniendo en cuenta las constancias de autos, las DDJJ presentadas, los descargos realizados por sus defensores y los informes remitidos por Reparticiones Públicas y todo tipo de Instituciones, en la presente investigación se evidencia que el apreciable enriquecimiento patrimonial que el tipo penal indica no se ha producido; que, al contrastar las pruebas recabadas respecto del estado patrimonial de Adolfo Saá, previamente a asumir como Presidente de la Nación con las posteriores a los dos años de que dejó de ser, surge conforme las DDJJ de los años 2000/2001/2002/2003 presentadas a los Organismos nacionales pertinentes, que su patrimonio ha mostrado una evolución acorde con el giro habitual de los negocios, sin advertir después de un estudio detallado indicio alguno de la comisión del delito investigado; por lo que debe hacerse lugar al pedido de sobreseimiento del período 23/12/2001 al 30/12/2003, con relación a lo investigado en la presente causa, Art. 336, inc. 2 CPPN.

4.- Que, reseñados los planteamientos y posturas de las partes según el contenido de los puntos precedentes, y, a los fines de ingresar luego al análisis de los planteos defensivos y peticiones del Ministerio Fiscal, deviene necesario tener presente que, conforme lo reseña el Resolutorio incorporado a (s.33 15/332 1 dictado en fecha 21Diciembre-2005 (por el cual se declaró incompetente para continuar entendiendo en la investigación el Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10), la causa se inició el 7 de Septiembre del 2000 con motivo de la denuncia formulada por Juan José Laborda Ibarra contra Alberto José Saá -en aquel momento Senador Nacional por la provincia de San Luis- por el presunto delito de enriquecimiento ilícito manifestando en esa oportunidad el denunciante que se puede demostrar el apreciable cambio patrimonial de Alberto Saa, teniendo en cuenta el patrimonio del mismo para 1983 -año en el que ingresó a la función pública- y el que alega que posee al momento de la denuncia.

Se refiere en el Resolutorio citado que, interpuesta la denuncia, los representantes del Ministerio Público formularon el pertinente requerimiento de instrucción en orden al delito de enriquecimiento ilícito, dirigiendo la imputación hacia Alberto José Saa, cómplices y/o encubridores, solicitando a su vez diversas medidas de prueba incluyendo pedidos de informes a diferentes organismos públicos en relación no solamente al denunciado, sino también a

su grupo familiar, entre los que se encuentra Adolfo Saa -para aquel entonces gobernador de la provincia de San Luis-; que, apenas iniciada la causa, hizo una presentación Alberto José Saá, a través de la cual, luego de referirse acerca de la persona del denunciante, practicó una reseña de su evolución patrimonial, explicando sus fuentes de ingresos, efectuando un relato acerca de cada uno de los bienes que le atribuye el denunciante, reconociendo algunos de ellos como propios, explicando en tal caso su origen, acompañando prueba documental y solicitando la realización de una pericia contable y la tasación de los bienes que, con el fin de corroborar los extremos denunciados, se llevaron a cabo diligencias de todo tipo relacionadas con

el patrimonio de Alberto José Saá y de su grupo familiar, tendientes a determinar los bienes inmuebles, automotores, participación en sociedades, cuentas bancarias, consumos, ingresos y créditos, requiriéndose diversa información a distintos organismos como ser a todos los Registros de la Propiedad Inmueble del país, a los Colegios de Escribanos de todo el país, a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Inspección General de Justicia; al Juzgado de Paz Letrado y Registral de la Provincia de San Luis, a la Dirección de Geodesia y Catastro de la provincia de San Luis, a la Bolsa de Comercio de la ciudad de Buenos Aires, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Honorable Senado de la Nación, a la Oficina Anticorrupción, a distintas entidades bancarias y empresas de tarjetas de crédito; que, como resultado de los informes obtenidos, diligencias y prueba colectada, se advierten en el patrimonio de Alberto Saá los movimientos más relevantes con posterioridad a la fecha en que asumió la función pública - diciembre de 1983- que evidencian su variación según la adquisición de los inmuebles que detalla y la vinculación con las sociedades comerciales, que se individualizan, precisando que, en relación a los ingresos, se advierte que además de los originados por la dieta como senador nacional, provienen de la actividad independiente desarrollada a través de las sociedades que menciona, generados por retiro de dividendos, sueldo como director, y así también por las rentas obtenidas en virtud de la locación de los inmuebles de su propiedad; mientras que, en lo que respecta a Adolfo Rodríguez Saa, la prueba reunida refleja la variación patrimonial según la incorporación de los inmuebles que se precisan y la participación accionaría en las sociedades comerciales que se indican. En el pronunciamiento de mención, el Señor Magistrado practica un análisis del tipo penal del delito investigado (enriquecimiento ilícito de funcionario público previsto en el Art. 268 -2- del Código Penal) en relación a determinar el lugar donde se habría cometido a los efectos de la incompetencia que declara, dejando sentadas las siguientes precisiones que en lo pertinente se destacan: que, "...Para ello, en primer término se debe definir si se trata de un delito de comisión o de omisión, pues ello es sustancial para determinar el momento de consumación del ilícito referido. Sobre el particular, y conforme la tendencia que en la actualidad ha comenzado a prevalecer ya consolidarse en el ámbito jurisprudencial, soy de la opinión que se trata de un delito de comisión cuya acción típica consiste en enriquecerse patrimonialmente de "manera apreciable e injustificada tras asumir 1m cargo público, constituyendo

la falta de justificación del incremento evidenciado una condición objetiva de punibilidad, resultante de la comprobación que ese aumento del patrimonio no se sustenta en los ingresos registrados del agente (cfr. C.N.C.P., Sala 1, causa N° 2697, "PICO, José Manuel s/recurso de casación", rta. 8/5/2000; CCC. Fed., Sala II, causa N° 20.428; "COLETI, Ricardo E. s/nulidad", rta. 4/5/2004; To.F. 4, causa 648 "ALOGARAY, María Julia s/enriquecimiento ilícito" r/a. 31/5/2004; C.N.C.P." Sala IV causa n° 4787 "ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación" rta. 9/6/2005, entre otros). Por el contrario, interpretar al ilícito en estudio como de omisión implicaría darlo por consumado ante la falta de justificación por parte del agente del origen del enriquecimiento; de tal manera, la comisión del delito se produciría durante el transcurso del proceso judicial - en la presente causa aún no se habría consumado- y en clara violación al principio de inocencia ante la inversión de la carga de la prueba, pues en el proceso penal la carga probatoria de su inocencia no le corresponde al imputado...": que, para definir "cuando" puede afirmarse que se produce el enriquecimiento "...En tal sentido, todo parecería indicar que el enriquecimiento se configura con el aumento del patrimonio del investigado y este a su vez se reflejaría en el caso en estudio con la registración a su nombre de los diferentes bienes inmuebles, acciones en sociedades comerciales, ingresos provenientes de dichas sociedades y de la función pública, etc. ..."; que, el tipo penal descrito en el artículo 268 (2) del Código Penal integra el elenco punitivo de los delitos contra la Administración Pública (Libro Segundo, Título XI del Código Penal) estando dirigida la tutela de la ley a la protección del correcto funcionamiento de la Administración Pública, pero en el sentido de la transparencia, gratuidad y probidad que debe respetar la propia administración y quienes la representan (cfr. Fallo T.O.F. 4, 3 1/5/2004 - c.648 "Alsogaray, María J s/enriquecimiento ilícito"), "... Es por ello que la imputación de un incremento patrimonial apreciable e injustificado en los bienes de funcionario o empleado público durante la vigencia de la relación funcional o laboral representa una conducta que afecta la imagen y el decoro que aquellos deben observar; valores que el legislador, de acuerdo con razones de conveniencia que no corresponde revisar en el ámbito judicial, ha venido a resguardar bajo amenaza penal (cfr. Fallo T.O.F. 4, 3 1/5/2004 - c. 648 "Alsogaray, María s/enriquecimiento ilícito"). Por ende, se puede concluir que la conducta prohibida es la de enriquecerse injustificadamente quebrando la rectitud requerida en la función (cfr. C.N.C.P., Sala I, causa n° 2697, "Pico, José Manuel s/recurso de casación" 08/05/2000).

Siendo ello así, nuevamente se presenta su duda en cuanto un lugar donde se cometió el ilícito, pues como fuera expresado sin perjuicio de que los bienes que incrementaron el patrimonio de los investigados se encuentran situados casi en su totalidad, en la provincia de San Luis, no se puede dejar de lado el bien jurídico que la norma tutela, y en tal sentido tanto Alberto José Saá como Adolfo Saá, fueron funcionarios nacionales ocupando sus cargos como, Senador Nacional el primero de los mencionados y como Presidente de la Nación el otro. Sin embargo el gran incremento patrimonial que hizo sospechar

al denunciante se evidencia como producido en su mayoría entre los años 1996 y 1999, inclusive, período en el cual los denunciados no eran funcionarios nacionales, toda vez que Alberto José Rodríguez Saá ejercía la actividad privada y su hermano Adolfo se desempeñaba como gobernador de la provincia de San Luis...”; que, luego de referir a la prueba pendiente y/o que restaría diligenciar para eventualmente obtener indicadores de un enriquecimiento ilícito en el caso y las restantes razones en que se funda la incompetencia con la remisión de la causa a éste Juzgado Federal de San Luis, se concluye afirmando que “... Ello reafirma la necesidad de que un juez federal de aquella jurisdicción sea el que afronte esta investigación, lo cual, a la vez, permitirá en la eventualidad la posibilidad de un mejor desarrollo del ejercicio de la acción pública, defina defensa más eficiente también un menor riesgo de extinción de la acción penal por prescripción... (los resaltados y subrayados de las transcripciones precedentes han sido agregados).

5.- Que, la referida Resolución de fs.33 15/3321 se encuentra firme y consentida por las partes, y, con el análisis que se practica en la decisión sobre el tipo penal del delito investigado, sobre la interpretación del mismo como ilícito de comisión, sobre el momento de consumación, sobre lo que se entiende por enriquecimiento patrimonial y cuándo se produce, sobre el bien jurídico tutelado en relación a las personas sospechadas y los tiempos de sus relaciones funcionales nacionales e incorporación temporal de bienes, etc. etc.; encuentra vinculación el antecedente generado en este mismo proceso y que ilustra el resolutorio de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala 1; 31/03/05) que obra a fs.3240, dictado al resolver el planteo de nulidad articulado por la defensa de Adolfo Saá, oportunidad en la que, al confirmar la decisión que rechazaba el mismo, se dejó sentado que “...Tampoco existen motivos para invalidar la investigación llevada adelante en éstos autos por el hecho de que ésta precede al requerimiento que debe efectuársele al imputado para que éste justifique su enriquecimiento patrimonial. En efecto, el Sr. Agente Fiscal ha impulsado la acción respecto de hechos -ya cometidos- que resultan penalmente típicos. A su vez, nada obsta que en el marco del proceso penal se completen presupuestos de punibilidad...”; por lo que, tal antecedente firme de la Alzada dictado en éste mismo proceso, respalda e integra los conceptos luego fijados en la aludida decisión de primera instancia y que han quedado definitivamente incorporados para la causa, en cuanto haberse originado con la denuncia y el impulso de la acción penal respecto un presunto hecho ilícito “ya cometido”, estando determinado su sospechado momento consumativo en oportunidad de generarse los hechos de incorporación de bienes al patrimonio de Alberto José Saá y/o de quienes podrían resultar presuntas personas interpuestas, y, como se verá, ello conduce a las consecuencias procesales de trascendencia que para la investigación importa éste pronunciamiento.

6.- Que, la presente causa fue recibida en éste Juzgado Federal de San Luis el 08-Febrero-2006 (v.fs.3287vta.) por Oficio de remisión de fecha 02/02/06 (fs.3286) y conforme al resultado del Incidente que corre agregado a fs.3289/3325 (el que se originara por el planteo de incompetencia formulado por la Defensa de Adolfo Saá en fecha 27/05/2005 -v.fs.3290/3295- y que finalmente fuera resuelto el 21-12-05 -v.fs.3315/3321- decidiendo declararse incompetente para seguir entendiendo en la causa el Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 10 de la Capital Federal).

De fs.3348 a fs.3425, corre agregado el Incidente de Excepción de Falta de Acción que fuera interpuesta por la Defensa de Adolfo Saá el 27/08/2004 (fs.3382vta.), decidiendo el Magistrado a cargo del citado Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 10 por decreto del 05/07/2005 (v.fs.3417) no expedirse hasta tanto no se resolviera el planteo de incompetencia en trámite según constancia precedente de fs.3417 mientras que del movimiento que tuvo la causa durante el año 2005 pueden destacarse los siguientes actos: decreto de fs.3246 de fecha 20/04/05 recibiendo el Juzg. Nac. Crim. Corr. Fed. N° 10 la causa de la Alzada; decreto de fs.3251 de fecha 05/05/05 recibiendo el Expte. Adm. N° 14654 (cuyas copias se incorporan a fs.3252/3267) de Fiscalía de Investigaciones Administrativas; constancia secretarial de fs.3270 de haberse formado por separado Incidente N° 4 de Incompetencia y decreto de fecha 05/07/2005 disponiendo estarse a la espera de las resultas del referido incidente; solicitud y remisión de los autos a la FIA, Organismo que las devuelve haciendo saber el haber resuelto no intervenir en los términos de la Ley N° 24946 (v. constancias de fs.3274/3283); constancia secretarial de fs.3284 de fecha 27/12/05 dando cuenta que en el Incidente de Incompetencia se resolvió la misma, obrando a fs.3286 el Oficio de Secretaría de fecha 02/02/2006 solicitando a Policía Federal la remisión de los autos a éste Juzgado Federal.

Recepcionadas las actuaciones en éste Juzgado el 08/02/06 (fs.3287vta.) y continuado el trámite de las mismas sin oposición a la incompetencia declarada por el Tribunal que previno, por decreto de fs.3288 se ordenó la incorporación del incidente de incompetencia (fs.3289/3326), a la par de disponerse que, por advertirse no haber sido remitida la documental que en prueba corresponde a los autos, se librara exhorto al Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Dr. Julián O. Ercolini, Secretaría N° 20 que desempeña el Dr. Reinaldo D. J. Rota, solicitando la remisión de la documental probatoria recopilada, y, asimismo, se notificara a las partes sobre la radicación del proceso en éste Juzgado Federal de San Luis por ante el cual debían constituir domicilio procesal en ésta jurisdicción; obrando en consecuencia a fs.3327 copia del exhorto librado con tal finalidad en fecha 15/02/06; resultando por constancias de fs.333 1/3341 que en fecha 20/03/06 (fs.3342vta.) se recepciona la documental requerida y a fs. 3343 y fs. 3344 se presentan Adolfo Saá y Alberto José Saá designando defensores y constituyendo domicilio procesal en ésta jurisdicción; mientras que, como se

dijo, a fs.3348/3425 se agrega el Incidente de Excepción de Falta de Acción que fuera resuelto por la Resolución dictada a fs.3423/3425 en fecha 21/04/06, firme y consentida.

Que, en tal contexto, teniéndose dicho que "La extinción de la acción penal por prescripción es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo.", y que "El instituto de la prescripción de la acción penal es por su naturaleza de orden público y excede por lo tanto el interés de las partes, ya que involucra la existencia de la pretensión punitiva del Estado" (CNCP, Sala II, agosto 17-994, Gutiérrez Oscar; JA 1995-523; cfr. TOCF n° I La Plata, BsAs, 11/08/97), y que "...La declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden pública, razón esta suficiente para su dictado de oficio, pues la misma se produce de pleno derecho al no quedar acreditado ningún impedimento formalizado en la ley..." (Isaac Wieder, "Nuevo Régimen de la Prescripción Penal...", pág. 49); es que se impone en el actual tránsito procesal y como consecuencia también de los planteos defensivos de fs.3426/3438 y de fs.3443/3456, con más la coincidente postura del Ministerio Fiscal expuesta a fs.3463/3473 (todo lo cual ya ha sido materia de reseña precedente), determinar la vigencia de la acción penal impulsada, analizando la procedencia de las defensas introducidas como también de las peticiones de la Titular de la acción procesal penal, a los fines también de evitar un eventual inútil desgaste jurisdiccional vinculado a la consideración de la prosecución de la causa con las medidas sumariales que hubieren de corresponder.

7.- Que, en el orden consecuente de lo expuesto, y, en relación armónica con las interpretaciones que, sobre la figura legal ilícita en cuestión, ya se encuentran incorporadas a este proceso por las referidas resoluciones tanto de la Alzada como del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 que prevenía en la causa, pueden ampliarse los fundamentos de esos criterios -que se comparten- con la doctrina y jurisprudencia vigente que será destacada en refuerzo de tales conceptos y respecto del tipo penal previsto en el Art.268 (2) C.P..

Según la norma penal en estudio "Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimulado, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber "cesado en su desempeño. Se entenderá que hubo

enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban. La persona interpuesta en el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho" (texto conf. Ley 25.188; B.O. 1/11/99).

Así, en concordancia con la interpretación ya definida en la causa por la Alzada y el Magistrado de actuación precedente -y que se comparte-, con más el consentimiento de las partes, respecto de encontramos en presencia de un delito de acción y/o comisión; además de lo ya expuesto en las resoluciones judiciales de autos citadas, puede agregarse que también sobre el bien jurídico tutelado, sobre el momento consumativo del ilícito con la ocurrencia temporal del mismo y sus consecuencias derivadas de ello, sobre el sujeto activo, la conducta punible, la prescripción de la acción y características del delito, se ha sostenido en doctrina que "... la norma intenta claramente evitar que los funcionarios utilicen ilegalmente sus cargos para enriquecerse indebidamente. Es decir, lo que se reprime sin lugar a dudas es el 'enriquecimiento ilícito' de los funcionarios...", "...lo que realmente interesa es siempre el 'enriquecimiento ilícito'. Dicho en otros términos, la estructura omisiva no es más que una especie de 'máscara' para ocultar el verdadero propósito: reprimir el enriquecimiento ilícito...", "...Esto demuestra, una vez más, que lo que interesa no es la violación del deber formal de 'justificar' el incremento patrimonial, sino, más bien, que el núcleo de lo injusto típico debe buscarse en la ilicitud del enriquecimiento, lo que nos aleja de la omisión y nos conduce al campo de los delitos de acción...", "...castiga los casos de enriquecimiento ilícito, es decir, reprime a quien utiliza indebidamente el cargo para incrementar ilegalmente su patrimonio (cf. CNC. Pen., sala 1, 8-5-2000, 'P.J.M., L.L. 2001-D-252, CD L.L.; TOFed.Cr. N°4, 31-52004, 'A.M.J., c.648)...", "...Frente al argumento de que el tipo examinado es una herramienta necesaria para combatir la corrupción debe señalarse lo siguiente: ...3. - Por último, desde el punto de vista práctico esta supuesta finalidad de la figura ha sido un rotundo fracaso. Estadísticamente ha sido insignificante la cantidad de condenas que se han dictado por este delito, y lo que es peor, existen menos condenas por enriquecimiento ilícito que por los otros delitos cuya 'dificultad probatoria' dio origen al tipo penal examinado (cf. Sancinetti, 'El delito de enriquecimiento...', p.17 y ss.). . "(JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, "El Delito De Enriquecimiento Ilícito, La discusión sobre su inconstitucionalidad", Revista del Derecho Penal, 2004-1, "Delitos contra la Administración Pública-I", Ed.Rubinzal-Culzoni, págs. 85, 92/93, 95, 117); "...La ley castiga el hecho de enriquecerse ilícitamente, aunque el no justificar ese enriquecimiento sea una condición de punibilidad..." (FONTAN BALESTRA, Carlos, 'Tratado de Derecho Penal', 2da. ed. act.

por Guillenno A.c. Ledesma, Abeledo Perrot, BsAs, 1. VII, p.366);  
"...Brevemente: ¿no es el acto de enriquecimiento ilícito, justamente el contenido del ilícito, y lo demás, una condición para la aplicación de la pena?.." (SANCINETTI, MARCELO A., "El Delito de enriquecimiento ilícito de

funcionario público artículo 268, 2, Código Penal - Un tipo violatorio del Estado de Derecho", 2da. ed. Inalterada, Ad-Hoc, BsAs, 2000, p.l 04); y, "Del texto legal y de lo que surge de las reflexiones de los anteriores párrafos, cabe afirmar que el primer sujeto potencial de la represión es todo funcionario público que cayere en la conducta allí reprimida...", "...Aunque por razones de lógica, en cuanto es sujeto activo del posible delito un funcionario público, y estando ubicada la figura dentro del título XI destinado a los delitos contra la Administración Pública, el acrecentamiento patrimonial sospechable es para la ley el que dicho funcionario pueda experimentar a partir de su ingreso. Por eso la reforma de 1999 puntualizó tal detalle temporal, estableciendo en el texto reformado que se trata del 'ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño. Huelga todo comentario, en cuanto el legislador -al menos en esto- se ha sometido a una impronta de prudencia limitando en lo futuro la postura de sospecha. Evidentemente al respecto ha privado tal criterio, posiblemente en homenaje a la estabilidad de los órdenes económicos y sociales..." (MIGUEL A. INCHAUSTI, "Enriquecimiento Ilícito de funcionarios, El art.268.2 del Cód. Penal-leyes 16.648

y 25.188-", Ed. Ad-Hoc, 51, 55).

Resulta por demás explicativo sobre los aspectos referidos, el análisis practicado en la obra "Teoría y Práctica del Delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público", por GUSTAVO A. BRUZZONE y HERNAN G'ULLEO - Coordinadores-, al explicar en lo pertinente, que: "...La norma ahora vigente estableció también una aclaración importante en cuanto a los plazos en que el enriquecimiento patrimonial apreciable debe operar. El texto actualmente vigente establece: El agregado, en primer lugar tiende a acotar en el tiempo el plazo hasta cuando el enriquecimiento patrimonial apreciable del funcionario, o de la persona interpuesta para disimularlo, pueda ser considerado 'ilícito' y, por ende, resultar alcanzado por el tipo penal en cuestión. De esta manera: el delito se consumará con toda aquella incorporación patrimonial -ya sea en cosas, dinero o bienes o a través de la cancelación de obligaciones realizada por el funcionario público o de su prestanombre, aún con posterioridad al cese en el ejercicio del cargo, mientras esta incorporación o desobligación tenga lugar dentro de los dos años posteriores a que le fuera aceptada la renuncia al funcionario, que es el momento a partir del cual se desvincula formalmente del Estado..." (págs.99/100), "... se busca evitar que cualquier persona, por el solo hecho de haber pasado por la función pública, aunque más no sea por un breve lapso, pueda ser requerida por todo incremento patrimonial que ha tenido lugar luego de que se desvinculara del cargo. Es por ello que, frente a esta posibilidad y a fin de impedir que la situación de todo ex funcionario permanezca indefinida frente a denuncias por enriquecimiento ilícito, aún luego de varios años en que hubiera cesado en el cargo, el legislador ha fijado como máximo el plazo de dos años con posterioridad al cese en la función, para que aquél justifique que la incorporación a su patrimonio o al de una persona interpuesta para disimulado, los bienes mal habidos. Lo que bajo ningún concepto puede aceptarse es que el legislador haya querido establecer un

plazo de caducidad para efectuar el correspondiente requerimiento de justificación establecido por esta figura penal, que podría traer consecuencias a la hora de fijar el término de prescripción de este delito. Pese a las reservas con que algunos legisladores se pronunciaron con relación a este agregado en el recinto, debe descartarse que actualmente se haya establecido una excepción en materia de prescripción de la acción penal. La acción penal para este delito prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena de encierro temporal establecida, que en este caso es de seis años (art.62, inc. 2°, C.P.)..." (p.100/101), en "...el caso en que se considera que la ilicitud de la conducta radica en la acción de enriquecerse mientras se ejerce la función pública. En esta otra hipótesis, la consumación del delito, como ya se anticipara, tendrá lugar luego de que ocurriese la incorporación al patrimonio del bien o del dinero -o la cancelación o extinción de obligaciones-, ya sea del funcionario o de la persona interpuesta utilizada para ocultarlo, aún con posterioridad al cese en el ejercicio del cargo, mientras esta incorporación o desobligación suceda dentro de los dos años de que le fuera aceptada su renuncia al funcionario. Será ése el momento a partir del cual se comience a computar el plazo de prescripción del delito..." (pág.103 ob.cit.) (los resaltados se agregan).

Y los presupuestos que se desprenden de las doctrinas citadas, encuentran especial respaldo en la jurisprudencia emergente del fallo del TOCF N° 4 del 31/5/2005 en los autos "ALSOGARAY, MARIA JULIA Y OTROS S/PRESUNTO ENRIQUECIMIENTO ILICITO", en el que al analizar los planteos de la defensa en esa causa deja fijado criterios como los siguientes: que, "...Si bien es evidente que la técnica legislativa utilizada en el tipo penal bajo estudio ha dado lugar a diferentes cuestiones doctrinales, los planteos esgrimidos han sido ya objeto de enjundiosos estudios y análisis por parte de la doctrina -que en amplia mayoría se ha expedido por la constitucionalidad-, y además, resueltos de manera satisfactoria a su validez en importantes antecedentes judiciales, los cuales serán detallados a continuación. Así, resulta significativo mencionar el criterio expuesto por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, en oportunidad de expedirse en la causa 2697, "Pico, José Manuel recurso de casación", de fecha 8/5/2000 (reg. 3485). En esa ocasión, el tribunal mencionado asumió un claro criterio al momento de tener que interpretar el tipo penal establecido en el art. 268 (2) del Código de fondo, posición que, tal como se desprende del desarrollo de la presente resolución, es compartida por este tribunal. Es conveniente determinar ahora el alcance que se habrá de otorgar a los elementos que conforman la normativa examinada. Es así que entendemos que el art. 268 (2) del C.P. establece un delito de comisión, cuya acción es la de enriquecerse patrimonialmente en forma apreciable e injustificada durante el ejercicio de un cargo público (y según la modificación establecida por la ley 25.188, hasta dos años después de haber cesado en sus desempeño) Por otra parte, se establece que el enriquecimiento debe producirse -con relación al aspecto temporal- con posterioridad a la asunción del cargo o empleo público y que la falta de

justificación del incremento, ante el requerimiento efectuado por autoridad competente, constituye una condición objetiva de punibilidad. Sentado lo anterior, estamos en condiciones de analizar los planteos que la defensa interpone...”, que ... al entender los suscriptos que el delito que nos ocupa se consuma con la acción del enriquecimiento patrimonial, de ninguna manera se verificaría la irregularidad denunciada por la defensa cuando afirma ...Y ello es así por cuanto deviene de manera lógica y natural la evidente conclusión que a nivel temporal, primero se consuma el delito (esto es al momento de producirse el enriquecimiento) y posteriormente tiene lugar el inicio del correspondiente proceso penal. Creemos oportuno aclarar las razones en virtud de las cuales sostenemos que el momento consumativo del ilícito examinado se encuentra determinado por la acción del enriquecimiento. Y a tal fin veremos que dichos argumentos encuentran fundamento en diferentes fuentes doctrinales y jurisprudenciales, como así de tipo normativo. En tal sentido . . . no cabe sino deducir que estamos en presencia de un delito de comisión... 'por ende, la conducta prohibida es la de enriquecerse injustificadamente quebrando la rectitud requerida en la función (cfr.CNCP, Sala 1, causa 2697, "Pico. José Manuel s/r"curso de casación", 8/5/2000). Por otra parte, señala Fontán Balestra que' ...no obstante que la redacción de la figura pueda prestarse a equívocos, lo que la ley castiga es el hecho de enriquecerse ilícitamente, aunque el no justificar ese enriquecimiento sea una condición de punibilidad... Ello así, por que, de otro modo, no tendría sentido que se suspendiera la prescripción mientras cualquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público... El delito se consuma, pues con el enriquecimiento' (Fontan Balestra, Carlos: Tratado de derecho penal, 1. VII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1971, p. 323). Lo cierto es que en el marco del análisis dogmático del delito subexamine, la determinación del momento consumativo asume características de fundamental importancia, y ello por cuanto de alguna manera condiciona a los demás tópicos que serán objeto de interpretación en la presente. Por ello, creemos necesario efectuar algunas reflexiones: La primera consecuencia de la comisión de un delito es que en ese momento nace una acción procesal penal. Si tenemos en cuenta que el art. 63 del código de fondo establece que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que cometió el delito, o si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse, y si respecto del delito de enriquecimiento ilícito ese término se suspende mientras cualquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público conforme lo establece el art. 67 del mismo cuerpo legal, fácil es concluir que el momento consumativo del ilícito que nos ocupa es el de enriquecimiento, única acción reprochable que debe cometerse ineludiblemente mientras se desempeña un cargo público y no dependiente de tercero alguno que pueda o no solicitar una justificación del apreciable incremento patrimonial ocurrido durante el desempeño del cargo. Adviértase que todos los ilícitos a que hace referencia el mentado art. 67 párr. 20, texto según ley 23.077 vigente al momento de comisión del hecho únicamente pueden ser cometidos por funcionarios en el ejercicio del cargo. A mayor abundamiento, el texto legal actual -ley 25.188-, expresamente así lo establece. Como no puede presumirse la inconsecuencia del legislador lógicamente debemos convenir en que solamente puede

suspenderse el transcurso de un término que comenzó a correr y, como viéramos, la prescripción de la acción comienza a correr desde la medianoche del día en que ella nace, es decir del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse, esto es, cuando se produjo el enriquecimiento del funcionario. . ." (los resaltados se agregan).

Lo anterior es también destacado al referirse a éste fallo en la cita de jurisprudencia por MARÍA CECILIA MAIZA en la Revista de Derecho Penal, 2004-11, "Delitos contra la Administración Pública- II, Ed. Rubinzal-Culzoni, (págsA 17/425), destacando, en lo pertinente que nos ocupa, que por este Fallo queda definido que, "... a) El delito de enriquecimiento ilícito se consuma con la acción del enriquecimiento patrimonial, y no como sostiene la defensa con el inicio de la investigación penal, Y ello así por cuanto deviene de manera lógica y natural la evidente conclusión de que a nivel temporal, primero se consuma el delito (esto es al momento de producirse el enriquecimiento) y posteriormente tiene lugar el inicio del correspondiente proceso penal..."; que, "... d) En cuanto a la indeterminación temporal, es necesario aclarar que comparte una línea de análisis común con el momento consumativo del hecho y con la prescripción de la acción penal por lo que dichos agravios serán tratados en forma conjunta. Es dable señalar que, teniendo en consideración la posición adoptada por el Tribunal en relación al momento de consumación del delito que nos ocupa, surge de manera evidente que no se encuentra verificada de ninguna manera la situación de indeterminación temporal denunciada por la defensa, y mucho menos en cuanto a que la redacción del tipo implica consagrar una virtual imprescriptibilidad de la acción penal. Por lo tanto, si tenemos en cuenta que el plazo de la prescripción de la acción penal comienza a correr desde 'la medianoche del día en que se cometió el delito o en que cesó de cometerse, en el supuesto de ser el delito continuo (art. 63 del Cód. Pen.), con la salvedad que la prescripción se suspende mientras el funcionario se encuentre desempeñando un cargo público (art. 67 del Cód. Pen.), se establece, así, perfectamente la determinación del momento en que comienza el plazo de la institución de análisis...".

Asimismo, para el futuro análisis, deberá también tenerse presente que, frente a la actual redacción y contenido del Arl.67 del C.P. (conforme las sustituciones y modificaciones derivadas de las Leyes N° 25.188 y N° 25.990), se imponen la aplicación de los principios de irretroactividad y retroactividad de la ley penal más benigna, y advertirse que, respecto a la suspensión separadamente del curso de la prescripción con la excepción prevista en el segundo párrafo del citado Art.67, se ha dicho que "...se hacen necesarias algunas aclaraciones sobre el contenido y alcance de esta causa de suspensión de la acción penal. Parece que todo se reduce a que los delitos en cuestión se refieren al funcionario público que en el ejercicio del cargo, hubiere participado -arts, 45 y 46- , y no al que, sin tener esa calidad, hubiese sido partícipe o determinador.

La suspensión desaparece si, sin solución de continuidad, el funcionario asumió otras funciones o se alejó de ellas..." (LAJE ANAYA -GAVIER, "Notas al Código Penal Argentino", Tomo 1, Parte General, pág,370), y que "... Esta causal de suspensión no se extiende a los no funcionarios partícipes del funcionario, pues aquella corre separadamente para cada uno de los partícipes del delito, " (JORGE C. BACLINI, "Prescripción Penal", pág. 119).

8.- Que, sentado todo lo anterior y teniendo presente que, como fuera destacado, por la Resolución de fs.3315/3321 se dejó precisado que, con relación a la denuncia y marco temporal de esta investigación, tanto el imputado Alberto José Rodríguez Saá como su hermano Adolfo Rodríguez Saá "fueron funcionarios nacionales" (ocupando sus cargos como Senador Nacional el primero y como Presidente de la Nación el otro), pero que el incremento patrimonial "que hizo sospechar al denunciante" se produjo en su mayoría (conforme la individualización de bienes que describe la Resolución en base a los resultados de las diligencias practicadas en la causa durante más de cinco años de instrucción) "entre los años 1996 y 1999 inclusive", período en el cual "no eran funcionarios nacionales, toda vez que Alberto Rodríguez Saá ejercía la actividad privada y su hermano Adolfo se desempeñaba como Gobernador de la Provincia de San Luis"; corresponde analizar la aplicación al caso del instituto de la prescripción de la acción penal pública impulsada, en relación con el momento consumativo del presunto hecho ilícito que fuera denunciado, y según los presupuestos y criterios que se encuentran definidos en el proceso por los pronunciamientos jurisdiccionales ya transcriptos, más la Doctrina y Jurisprudencia vigente que ha sido resaltada.

Así, respecto de Alberto José Rodríguez Saá, el mismo se desempeñó como funcionario nacional -Senador de la Nación- en una primera oportunidad que corre desde el 10-diciembre-1983 hasta el 14-Diciembre-1994 (v. informe sobre remuneraciones a fs.1251/1254 y constancias de fs.3440/3442), por lo que, teniendo presente que la Ley N° 25.188 cuyo Art.38 sustituye el Art.268.2 del Código Penal (entre cuyas modificaciones recién entonces incorpora la analizada previsión en el sentido de que el enriquecimiento no solo puede producirse después de la asunción del cargo sino también hasta dos años después de cesado), fue publicada en el Boletín Oficial el 01/11/1999, ocurre que, por aplicación del principio de la ley más benigna al tiempo del presunto hecho ilícito (Art.2° Código Penal), la indagación sobre su incremento patrimonial en relación al delito aludido encuentra limite temporal el 14 de Diciembre de 1994; y, es de advertir que desde entonces y hasta que la causa fuera recibida en éste Juzgado Federal de San Luis, esto es el 8-Febrero-2006 (v.cargo fs.3287vta.) han transcurrido más de once -11- años (11 años, 1 mes y 25 días), cuando la pena máxima de prisión o reclusión con que se reprime el ilícito es de seis (06) años; por lo que, aún descontando el año y seis días de suspensión del curso de la prescripción que imponía el desempeño del cargo

de Senador Nacional cumplido desde el 08/03/2000 al 14/03/2001 en virtud de lo dispuesto por el Art.67 segundo párrafo del C.P., resulta que respecto del presunto ilícito atribuido en relación al período de función pública nacional en análisis (Senador Nacional desde el 10/12/1983 al 14/12/1994) corresponde declarar la extinción de la acción penal para perseguir el ilícito reprimido por el Art.268.2 del Código Penal por prescripción de la misma a tenor de los Arts. 59 inc. 3º, 62 Inc 2º, 63 y ccts. del mismo código; debiéndose reparar, asimismo, que con la sanción de la ley 25.990 se modificaron los párrafos 4º y 5º del Art.67 del C.P. estableciéndose con precisión las causales por las cuales solamente puede interrumpirse la prescripción -causal es que no se presentan en autos- y que corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, no verificándose en el caso analizado ningún obstáculo para tener por configurada la extinción de la acción penal por prescripción respecto de la referida función pública nacional -como se concluye-; y sin perjuicio de advertirse que, asimismo, conforme a la resolución de fs.33 15/3321 y por el resultado de la prueba rendida, la sospechada incorporación de bienes que según la denuncia de fecha 07/09/2000 diera motivo al impulso de la acción penal, se evidenciaría "entre los años 1996 Y 1999 inclusive" (período en el cual ni Alberto José Rodríguez Saá ni Adolfo Rodríguez Saá eran funcionarios nacionales), con lo que, corolario de tal ponderación es también que tales bienes no pueden ser materia de pesquisa por superar el límite legal para ello (esto es, se han incorporado al patrimonio después del egreso de la función ocurrido el 14-Diciembre-1994) y no puede caber hesitación alguna sobre el límite temporal para la presunta consumación del delito denunciado y el alcance cronológico de la investigación en el caso bajo análisis (es decir, con tope al 14/12/1994), toda vez que, como se resaltó, la extensión de ... hasta dos años después de haberse cesado en su desempeño... recién fue incluida en la actual redacción del Art.268.2 C.P. por la Ley N° 25.188 (Art.38) que fuera publicada en el B.O. el 01/11/1999 (esto es, con posterioridad a la función pública nacional en cuestión del 1983 al 1994, tiempo límite para poder estudiarse si se habría cometido durante el mismo el delito del Art.268.2 C.P. relacionado con ese desempeño); por lo que, en tal cuadro de situación, deviene imperativa la incidencia del principio de la aplicación de la ley más benigna establecido en el Art.2º del C.P. (que prescribe "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna"), teniéndose dicho al respecto que "...La determinación de la ley penal mas benigna no es una elección abstracta sino concretamente referida al caso concreto de que se trata, con relación al cual han de balancearse las diferencias de una y otra ley, que solo excepcionalmente se presentan favorables en todos sus aspectos, siendo lo más frecuente que se presenten favorables en parte y en parte desfavorables. La determinación debe hacerse en relación al caso en particular y resolver en la forma más favorable al imputado que la legislación lo admite. El Juez debe tomar en consideración las dos leyes como hipotéticamente coexistentes, pues efectivamente lo son, y aplicar la que más se ajusta a la razonabilidad del caso..." (ISAAC WIEDER, "Nuevo Régimen de la Prescripción Penal", págs.40/41); y que" ...El momento de la comisión del hecho a los efectos de

establecer la ley que rige, se determina por el momento de la conducta del autor y no por el resultado delictivo causado por aquella ... Por regla, en el proceso de sucesión de leyes penales, el hecho se comete en el término de vigencia de una de ellas... La ley penal no puede regular hechos cometidos antes de su entrada en vigor si perjudica la situación jurídica de los responsables, pero debe regularlos si es beneficiosa para ellos. La ley penal más gravosa carece siempre de efecto retroactivo: nunca puede ser aplicada a hechos cometidos antes de ser ella obligatoria.

La ley penal no puede tener, según el lenguaje y de la teoría jurisprudencia constitucionales, el sentido de una ley ex post facto o sea de una ley posterior al hecho que empeore la condición de los acusados. La irretroactividad de la ley penal más gravosa tiene entre nosotros el carácter de una garantía constitucional consagrada por la cláusula según la cual 'ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso' ... Concordantemente con ese sentido de garantía individual, el precepto ha sido interpretado como una prohibición de que la nueva ley penal empeore las condiciones de los imputados. Por' esto el art.2° del Código penal, que dispone la retroactividad de la ley más benigna, no representa 'una limitación de carácter excepcional' al principio constitucional de la ley anterior al hecho del proceso. Una ley penal es más gravosa, no solo cuando castiga un hecho antes impune, o al hecho ya punible le impone una pena más grave, sino siempre que, de alguna manera, desfavorezca, respecto de las consecuencias del delito, la situación

jurídico-penal del acusado. . . En el caso de sucesión de leyes penales, el artículo 2° del Código Penal le asigna preeminencia a los efectos de la adjudicación, a la más benigna. Tal es aquella que para el caso concreto, en consideración a la imputación que lo constituye, establece una regulación penal más favorable para el acusado o condenado. . ." (RICARDO C. NUÑEZ, "Tratado de Derecho Penal", Tomo Primero, Parte General, págs.132/135 y 141); como que también "...Los fundamentos de nuestro sistema legislativo en materia de aplicación de la ley con relación al tiempo, están dados por los siguientes principios: a) la ley que contiene una nueva incriminación no puede aplicarse a hechos anteriores,. porque ello importaría vulnerar el principio de reserva nullum crimen sine lege. Art. 18 C.N., ... c) la ley nueva que establece condiciones más gravosas, no es retroactiva en virtud del principio sub. a)..." (SOLER "Derecho Penal Argentino", T. 1, pág.202). Continuando con el análisis precedente sobre la extinción de la acción penal por prescripción para el caso en estudio, el mismo no difiere en resultado del practicado a fs.3426/3438 por la Defensa de Alberto Rodríguez Saá (al que se adhiere la Defensa de Adolfo Rodríguez Saá a fs.3443/3456), sosteniendo que tratándose de un delito de comisión cuya conducta consiste en enriquecerse ilícitamente, el mismo se consuma con la incorporación al patrimonio del bien sospechado, y que en el caso 'de autos ha transcurrido el plazo máximo de la pena del delito en cuestión, respecto del período de Senador Nacional 1983/1994, sin que

haya existido acto alguno interruptivo de la prescripción conforme al Art.67, cuarto y quinto párrafo del Código Penal modificado por la Ley 25.990 (entre restantes argumentaciones que al respecto ya han sido reseñadas).

Como que tampoco se encuentra oposición en la postura adoptada al respecto por el Ministerio Fiscal en su dictamen de fs.3463/3473, sino que, muy por el contrario, como ya fuera reseñado es la misma Fiscal Federal la que, por los fundamentos y análisis que practica, afirma que se ha operado la prescripción de la acción penal del delito reprimido por el Art.268.2 C.P. respecto del período de Senador Nacional de Alberto Rodríguez Saá 1983/1994; destacando que conforme el art. 67, 2do párrafo, en consonancia con el compromiso internacional que asumió el Estado Argentino al ratificar la convención interamericana de la OEA contra la corrupción, estableció que la misma "no interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de su entrada en vigor", para dictarse en el año 1999 la ley 25188 (8.0 1/11/99) de Ética de la Función Pública que modificó el citado artículo referido a la suspensión de la prescripción; concluyendo en que, con el descuento del tiempo de suspensión del curso de la prescripción que importa el cargo de Senador Nacional cumplido por Alberto José Rodríguez Saá desde marzo/2000 a marzo/2001, la acción penal se encuentra ya prescripta y desde el 20 de diciembre de 2001, sin que en la voluminosa causa se haya producido acto alguno interruptor ya sea conforme el nuevo Art.67 C.P. o bien en su redacción anterior ('secuela del juicio').

Corolario obligado de todo lo anterior es que, la imputación que como "persona interpuesta para disimular el enriquecimiento" pudiera alcanzar a su hermano Adolfo Rodríguez Saá, queda comprendida en el efecto prescriptivo del análisis precedente; y ello sin perjuicio de señalarse que, conforme ilustra la resolución dictada a fs.3423/3425 de autos con motivo del incidente de excepción de falta de acción que oportunamente se dedujera, se decidió ". . . 1-) Hacer lugar a la defensa de falta de acción deducida por la Defensa del Dr. Adolfo Rodríguez Saá, y, en consecuencia, declarar que respecto al mismo no puede practicarse investigación con relación a los bienes que fueron investigados en la Jurisdicción Ordinaria de la Provincia de San Luis en el expediente N° 77 1990 caratulado "Agente Fiscal Solicita Investigación" que tramitara por ante el Juzgado del Crimen N° I de la Ciudad de San Luis y en el Expte.N° 225/96 caratulado "Agente Fiscal Dr. De Luigi eleva Denuncia por Enriquecimiento Ilícito ,. que tramitara por ante el Juzgado del Crimen N° 3 de la Ciudad de San Luis...", la que se encuentra firme y consentida por las partes; debiendo agregarse que, al respecto, la Titular de la acción penal en su expedición de fs.3463/3473 destaca que no consta en autos que ese Ministerio Fiscal lo haya indicado a Adolfo Rodríguez Saá como interpósita persona de su hermano, entendiéndose que por ello las sentencias citadas, se encuentra cerrada la posibilidad de investigarlo, ya sea en tal carácter o como autor directo del

presunto ilícito referido al primer cargo denunciado. Prescripta la acción penal en relación a aquel período de función pública nacional conforme al análisis precedente, y, no obstante tratarse lo siguiente de una investigación sobre hechos devenidos con posterioridad a la denuncia misma que originara esta causa penal; queda entonces pasar a considerar ahora la situación de Alberto José Rodríguez Saá respecto del ejercicio de la función pública como Senador Nacional durante el período desempeñado desde el 08-Marzo- 2000 hasta el 14-Marzo-2001 (v. informe sobre remuneraciones a fs. 1265/1269, y constancia de fs.3442); empero, si después de más de cinco (05) años de investigación judicial hasta que la causa fuera remitida a éste Juzgado y como resultado del abundante acopio probatorio, se ha logrado verificar las incorporaciones de bienes que detalla el referido resolutorio de fs.33 15/3321 pero como ocurridas "hasta el año 1999 inclusive", resulta que ese incremento patrimonial sospechado tanto de Alberto José Rodríguez Saá como de su hermano hasta entonces (1999), no puede ser materia de reproche penal en el supuesto de autos ya que no ha "ocurrido con posterioridad a la asunción" del cargo de Senador Nacional por el período Marzo-2000/Marzo-2001; y, si se tiene presente el contenido de la Declaración Jurada de Bienes que Alberto José Rodríguez Saá presentara ante la Secretaría Administrativa del Honorable Senado de la Nación en

cumplimiento de la Ley de Ética Pública N° 25188 conjuntamente con las liquidaciones del impuesto a los bienes personales y a las ganancias presentados ante la AFIP (v. constancia de recepción de copias a fs.96 como Anexos II y II1 para reserva en Secretaría, y constancias a fs.238/240 de recepción de esa documental por entrega del Secretario Administrativo del H. Senado de la Nación, más copias presentadas por la Defensa a fs.343 7vta.), en cotejo con las pruebas reunidas en la causa, debe concluirse en que -para éste período- no se cuentan con elementos de juicio y/o motivos de sospecha de un incremento de bienes que pueda implicar el "enriquecimiento patrimonial apreciable" desde que asumiera la función y hasta dos años después que cesara en su desempeño (Marzo/2003), que como presupuesto del reproche penal contempla el Art.268.2. del C.P.; por lo que, en tal contexto, aún cuando la denuncia de fs.1/3 fuera presentada el 07 /09/2000 (esto es, a los seis meses que Alberto José Rodríguez Saá asumiera el cargo), y aún cuando el denunciante se haya referido a un injustificado incremento de bienes producidos con anterioridad y por la función que cumpliera con ingreso en el año 1983 (sobre la que, como fuera analizado, la acción penal se encuentra prescripta para perseguir ese presunto hecho ilícito e imposibilitada la investigación de todo bien adquirido con anterioridad al 08/03/2000); corresponde tener por desestimada la instrucción y disponerse el archivo consecuente -con más el sobreseimiento del encausado por las razones que luego se harán valer- al no constituir los hechos denunciados el delito investigado respecto del referido cargo de Senador Nacional cumplido en el período 2000/2001, en tanto los mismos no conforman el enriquecimiento ilícito que reprime el citado Art.268.2. c.P., y, por ende, puede con certeza afirmarse que ese delito investigado no se cometió (Art.195, 2do párrafo y A11.336 Inc. 2° CPPN). Es decir que, en tanto este otro hecho materia de la investigación

(esto es, la evolución patrimonial del encausado como funcionario público nacional durante el periodo en cuestión -Marzo/2000 a Marzo/2002- y los dos años posteriores a dejar el cargo) no constituye el delito imputado y previsto en el Art.268.2 c.P. (al no contarse con elementos de juicio que permitan sospechar un "enriquecimiento patrimonial apreciable" en el alcance y con la verificación de los requisitos exigidos por el tipo penal en cuestión), la conclusión inevitable es que el delito endilgado no se cometió.

Con relación a lo precedente, resulta admisible y se comparte el análisis de la Defensa (fs:3426/3438, con la adhesión de fs.3443/3456), orientado a concluir en que no se configura aquí un enriquecimiento desproporcional e injustificado, sin correspondencia entre el patrimonio que se tenía al ingreso de la función pública (Marzo/2000) y hasta los dos años posteriores a su cese, si se compara la situación que ilustra la referida declaración jurada de bienes Ley N° 25.188 con las correspondientes al impuesto sobre bienes personales y ganancias presentadas ante la AFIP -años 2000, 2001, 2002 y 2003- más las certificadas por C.P.N. -Legalizadas e intervenidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas- por los años 2000, 2001 y 2002 que acompaña con el planteo (certificaciones en las que el Profesional acredita y/o hace constar haber procedido ". . .a cotejar los bienes y deudas declarados con los comprobantes respaldatorios correspondientes. . ." y respecto de los ingresos ". . .a cotejar los ingresos declarados con la declaración jurada de1 impuesto a las ganancias . . .y documentación respaldatoria..." para cada período fiscal anual estudiado, previo precisar los estados contables analizados y culminar certificando que "...los bienes, deudas e ingresos... concuerdan con la documental respaldatoria..." tenida en cuenta para el dictamen); y de lo que se deriva en cotejo no solo la inexistencia de un incremento desproporcionado sino que en función a los ingresos, dividendos y rentas que genera el patrimonio declarado a Marzo/2000 permite una evolución que guarda consistencia; debiendo sumarse a lo anterior y a riesgo de reiteración, la propia ponderación del Magistrado que prevenía en la causa y practicada en el Resolutorio de fs.3315/3321 al determinar que, como fuera destacado, el movimiento patrimonial que provocó la sospecha y conforme los bienes que detalladamente individualiza se evidencia producido entre los años 1996/1999 (esto es, antes del ingreso a la función en Marzo/2000, y tiempo en el que ni Alberto José ni Adolfo Rodríguez Saá eran funcionarios nacionales), habiendo dejado también precisado que "...Por otra parte, en relación a los ingresos, se advierte que además de los originados por la dieta de senador nacional, provienen de la actividad independiente desarrollada a través de las sociedades mencionadas, generados por retiros de dividendos, sueldo como director, y así también por las rentas obtenidas en virtud de la locación de los inmuebles de su propiedad... "; con lo que, en, tal estado y conforme surge de la documental e información contable, no pueden extraerse elementos de juicio que permitan sospechar la existencia de un aumento patrimonial desconsiderado e injustificado (siempre centrado el análisis con posterioridad a Marzo del año 2000), ni tampoco de todas las numerosas y pormenorizadas diligencias

probatorias rendidas en los cinco años de instrucción judicial surgen acreditaciones sobre un movimiento de bienes de esas condiciones y características a partir del momento referido (ingreso al cargo de Senador Nacional el 08-Marzo-2000); y todo ello, además de repararse que, como también se dijo, la investigación se ha extendido más allá del tiempo en que según la denuncia se habría cometido el ilícito (función pública desempeñada desde 1983 que culminara en 1994 y respecto de la cual se encuentra prescripta la acción procesal penal), desarrollándose temporalmente con posterioridad a la misma denuncia y abarcando lo que ocurriese después de ella con la instrucción judicial ya en curso y resulta también categórico el coincidente análisis que al respecto practica el Ministerio Fiscal a fs.3463/3473 y que, como ya fuera reseñado, concluye sosteniendo que de las constancias de autos y DDJJ presentadas sin observación, instrumental correspondientes a los años 2000/2003, surge de su cotejo la ausencia de un incremento patrimonial desproporcionado durante el período de Senador Nacional 2000/2001 ni dos años después, entendiéndose en consecuencia que debe dictarse el sobreseimiento del imputado Alberto José Rodríguez Saá respecto del delito atribuido y con relación al período indicado.

Consecuentemente, también en éste supuesto, la conclusión comprende a su hermano Adolfo Rodríguez Saá como sospechada "persona interpuesta, en relación al presunto ilícito respecto del período como Senador Nacional de Alberto José Rodríguez Saá cumplido desde Marzo/2000 a Marzo/2001; extensión que expresamente solicita su Defensa a fs.3443/3456 ampliando fundamentos en relación, y con la apoyatura de la Fiscal Federal quien también resalta que tampoco respecto de éste período resulta que el Ministerio Público Fiscal lo haya indicado como interpósita persona de su hermano -fs.3463/3473-

Mientras que, por último, lo propio corresponde decidir sobre el presunto ilícito en cuestión y con relación al funcionario nacional Adolfo Rodríguez Saá por el desempeño de su cargo como Presidente de la Nación Argentina desde el 23-Diciembre- 2001 al 30-Diciembre-2001, toda vez que, aún cuando por la denuncia que origina la causa (y que es anterior a esa oportunidad) sólo se lo habría sospechado como "persona interpuesta, de su hermano Alberto José Rodríguez Saá y por el movimiento patrimonial de éste último producido con relación a la función de Senador Nacional desde 1983 a 1994 (es decir, todo con anterioridad al mandato Presidencial); no obstante, surge de autos haberse practicado una directa investigación sobre los bienes que conforman el patrimonio de Adolfo Rodríguez Saá y como presunto autor principal del mismo ilícito (sospechándose el haberse valido, a su vez, de terceras personas respecto de la :investigación practicada en torno a un puntual establecimiento rural denunciado recién con la presentación de fecha 18/03/2004 que luce a fs.2199/2200 en el Cpo.XI del Expte. y que genera las variadas diligencias

sumariales ordenadas en relación que se producen en el desarrollo procedimental de los Cpos. XII a XVI); y, cuando se sostiene que debe hacerse alusión a una investigación directa sobre Adolfo Rodríguez Saá (a quien en un principio, reitero, se lo habría investigado como posible 'persona interpuesta' de su hermano según el denunciante), es porque así parece resultar de las constancias de fs.1322/1323, fs. 1326, fs. 1328, fs. 1336, fs.1339, fs.1342, fs. 1395/1397, fs.140 J, fs. J 428, fs. 1598/1602, fs.2152, fs.2153, [s.2158, rs.2199/2200, fs2201/2202, entre otras, que evidencian la pesquisa sobre su patrimonio, a pesar de los condicionamientos de necesidad probatoria aducidos por el Ministerio Fiscal para poder formalizar ya el requerimiento fiscal del Art.188 del CPPN o bien el establecido en el Art.2682 C.P.. frente a las vistas que con tales fines oportunamente le confirió el Juzgado que antes prevenía en la causa; debiendo a ello agregarse que la Titular de la acción penal en su expedición de fs.3463/3473, tomo se dijo, destaca que "...si bien en la presente causa se investigó minuciosamente sobre los bienes del Dr. Adolfo Rodríguez Saá, no consta en autos que el Ministerio Fiscal lo haya indicado como interpósita persona de su hermano...", a la par de referir a la ausencia del requerimiento contenido en la figura legal ilícita (art.2682 CP.) en cinco años de investigación.

Entonces, por lo anterior y dando por sentado que, no obstante la ausencia de los requerimientos (tanto del concreto y formal previsto en el Art. 188 CPPN como del contemplado en el Art.268.2 C.P.), en éste proceso se ha ponderado también la necesidad de investigar a Adolfo Rodríguez Saá por la función cumplida como Presidente de la Nación (hecho acaecido con posterioridad al inicio de la causa y tal como ha sido recibida la instrucción en éste Juzgado), se impone advertir que, con sólo estar a la Declaración Jurada de Bienes presentada en oportunidad de asumir el cargo con destino a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de [o exigido por la Ley N°25.188 (v.fs. 1336/1338 más documental arrimada con el planteo de fs.3443/3456), y su cotejo con las contenidas en las pertinentes liquidaciones inherentes al pago del impuesto sobre bienes personales y ganancias presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) más las relacionadas con las certificaciones contables que también adjunta la Defensa -Legalizadas e intervenidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas- por los años 2001, 2002 y 2003 (certificaciones en las que aquí también el Profesional acredita y/o hace constar haber procedido " ... a cotejar los bienes y deudas declarados con los comprobantes respaldatorios correspondientes..." y respecto de los ingresos "...a cotejar los ingresos declarados como la declaración jurada del impuesto a las ganancias..." documentación respaldatoria...", para cada período fiscal anual analizado, previo indicar los estados contables utilizados, para concluir certificando que "...los bienes, deudas e ingresos, "concuerdan con la documentación respaldatoria..." tenida presente); debe descartarse que con génesis en el desempeño de tal cargo y hasta dos años después (2003) puedan derivarse elementos de juicio para sospechar que en virtud de ello se habría producido

un incremento de bienes que podría constituir el “enriquecimiento patrimonial apreciable” -injustificado, desproporcionado y sin consistencia en la evolución patrimonial- con vinculación a esa función pública desempeñada por el breve término de 7 días; por lo que, en similitud al criterio de análisis ya practicado respecto de Alberto José Rodríguez Saá para su cargo de Senador Nacional en el período 2000/2001, también se concluye en que debe tenerse por desestimada la instrucción con el archivo y sobreseimiento consecuente, al no constituir estos hechos investigados el delito atribuido (art.268.2 CP.), ni tampoco por ello poder sospecharse que se haya cometido el mismo respecto del cargo de Presidente de la Nación que ejerciera y como presunto sujeto activo (Art.195, 2do párrafo Art.336 Inc. 2° CPPN); todo ello, sin perjuicio de advertirse que éste fuero federal sólo es competente para investigar el presunto ilícito pero limitado en su atribución a funcionarios nacionales, y que, sobre la persona del encausado Adolfo Rodríguez Saá ya se ha dictado la Resolución de fs.3423/3425 haciendo lugar a la Defensa de ,Falta de Acción que oportunamente interpusiera, pronunciamiento que se encuentra firme y consentido por las partes.

En efecto, por la referida comparación de constancias probatorias no objetadas, cabe también admitir las

consideraciones arrimadas por la Defensa de Adolfo Rodríguez Saá en orden a tenerse por acreditada, una correlación y variación patrimonial razonable, entre el patrimonio constatado con anterioridad a asumir el cargo de Presidente de la Nación el 23/12/2001 durante 7 días y la posterior evolución económica del mismo, con correspondencia entre bienes, ingresos y documentación, no surgiendo de 'la exhaustiva investigación desarrollada -con las minuciosas diligencias informativas y, de recopilación instrumental cumplidas- un incremento de bienes desproporcionado e injustificado; presentándose también admisible la detallada explicación que -fundada en las constancias de la causa y documental que adjunta- ilustra sobre la incorporación del bien denunciado a fs.2199/2200, declaración fiscal del mismo, origen de los fondos, inexistencia de personas interpuestas Y demás circunstancias que hacen a la operación, sin advertirse en la misma una consecuencia de incremento patrimonial injustificado ni sospecha de relación alguna con la función pública nacional cumplida.

Lo propio dictamina el Ministerio Fiscal a fs.3463/3473, afirmando que, como ya fuera reseñado, por las constancias de autos que resalta, estando a la prueba respecto del estado patrimonial de Adolfo Rodríguez Saá previo a asumir como Presidente de la Nación, y su cotejo con las DDJJ de los años 2000/2001 /2002/2003 presentadas, su patrimonio no indica un enriquecimiento apreciable ni se cuenta con indicio alguno de la comisión del delito, dictaminando que debe hacerse lugar al sobreseimiento pedido en relación.

Debe tenerse presente que, como ya fuera destacado en la Resolución de fs.33 15/3321 dictada por el anterior Magistrado que entendía en esta causa, el ilícito reprimido por el art. 268 (2) del Código Penal integra el elenco punitivo de los delitos contra la Administración Pública (Libro Segundo, Título XI del

Código Penal) estando dirigida la tutela de la ley a la protección del correcto funcionamiento de la Administración Pública, pero en el sentido de la transparencia, gratuidad y probidad que debe respetar la propia administración y quienes la representan (cfr. Fallo T.O.F. 4, 3 1/5/2004 - c.648 "Alsogaray, María J s/enriquecimiento ilícito"); y que, la conducta reprochada por la norma en cuestión es la de enriquecerse injustificadamente quebrando la rectitud requerida en la función (cfr.C.N.C.P., Sala 1, causa n° 2697, "PICO, José Manuel s/ recurso de casación", 08/05/2000); y que, con la amenaza de represión comprendida en el tipo penal se persigue evitar que los funcionarios utilicen indebidamente sus cargos para enriquecerse indebidamente (crCNCs.Pen., sala 1, 8-5-2000, P.J.M., L.L. 200 I -0-252, CD L.L.; TOFed.Cr. N°4, 31-52004, "A.M.J., c.648; JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, "El Delito De Enriquecimiento Ilícito, La discusión sobre su inconstitucionalidad", Revista del Derecho Penal, 2004-1, "Delitos contra la Administración Pública-I", Ed.Rubinzal-Culzoni, págs. 95); y que "Lo que el delito trata de prevenir son aquellas conductas anormales que persiguen el logro de aumentos patrimoniales, prevaleciéndose de la condición de funcionario público por parte del agente" (CARLOS CREUS, "Derecho Penal", Parte Especial, tomo 2, 3ra.ed., pág.323); mientras que, a los fines de interpretar el concepto de "apreciable" con el que define la norma del Art.268.2 C.P. el enriquecimiento patrimonial posible de sospecha, se indica que "...el incremento patrimonial (aumento del activo o disminución del pasivo), será apreciable cuando resulte considerable con relación a la situación económica del agente en el momento de asumir el cargo y que no esté de acuerdo con las posibilidades de evolución normal de aquella durante el tiempo de desempeño de la función o en el período ulterior a su cese ...Pero no está comprendido en el tipo el enriquecimiento anterior a la asunción del cargo..." (CARLOS CREUS, op.cit.324); por lo que, así como vimos que no se presentan todos éstos presupuestos en el caso de la función pública de Senador Nacional por el período Marzo/2000-Marzo/2001 respecto del encausado Alberto José Rodríguez Saá, tampoco concurren en el supuesto aquí analizado de Adolfo Rodríguez Saá como Presidente de la Nación del 23 al 31/12/01.

Es que, estando a las constancias de autos con más las doctrinas y jurisprudencias destacadas, además de no advertirse el incremento apreciable e injustificado que reprime la norma penal, en la evolución económica del patrimonio de Adolfo Rodríguez Saá considerando el que tenía al tiempo de ingresar a la función pública Nacional el 23/12/2001, no puede resultar sostenible la sospecha de que la incorporación de acciones correspondientes a la sociedad titular del bien denunciado a fs.2199/2200 (y que por las

certificaciones contables arrimadas, manifestaciones de bienes y declaraciones presentadas ante la AFIP a los efectos del pago del impuesto a los bienes personales y ganancias, prueban la justificación de la compra del porcentaje de esas acciones societarias, conforme lo explica la Defensa en cuanto al origen de los fondos y detalles de la adquisición), esa operación ocurrida con posterioridad al desempeño del cargo de Presidente de la Nación, pueda llegar a tener definida vinculación en actos de corrupción y de enriquecimiento ilícito concretados durante y con exclusivo origen en el breve período de siete (07) días de mandato, cumplido en las especiales circunstancias de convulsión política, social y económica, que fueron de público conocimiento, como para suponer, reitero, una conducta ilícita generadora de un incremento patrimonial respecto del cual las referidas constancias de autos demuestran su ausencia de comisión, deviniendo inatendible la atribución delictiva en tal marco.

En consecuencia, también aquí corresponde concluir en que este otro hecho comprendido en la investigación desarrollada (la evolución patrimonial del encausado Adolfo Rodríguez Saá como funcionario público nacional desde el 23 al 30 de Diciembre de 2001 y los dos años posteriores), no importa el delito endilgado al mismo como sujeto activo y previsto en el Art.268.2 C.P. (al no contarse con elementos de juicio que posibiliten sospechar el "enriquecimiento patrimonial apreciable" con la configuración de los presupuestos que requiere el tipo penal del ilícito), y, por ende, el delito endilgado no se cometió.

Ahora bien, frente a los planteas defensivos y la definida postura asumida por el Ministerio Fiscal (fs.3463/3473); correspondiendo en relación al ilícito investigado (Art.268.2 C.P.) declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto del encausado Alberto José Rodríguez Saá por su desempeño como Senador Nacional en el período Diciembre 1983 a Diciembre 1994 (alcanzando en sus efectos la declaración a su hermano Adolfo Rodríguez Saá como presunta persona interpuesta), y desestimar la instrucción con el archivo de la misma respecto de la misma atribución pero por el período como Senador Nacional Marzo/2000-Marzo/2001 (comprendiendo también a su hermano en similar atribución a la anterior), debiendo igualmente desestimarse la instrucción y ordenarse el archivo por similar endilgo pero en relación a Adolfo Rodríguez Saá como Presidente de la Nación desde el 23 al 30 de Diciembre/2001; es que, aún cuando los encausados Alberto José Rodríguez Saá y Adolfo Rodríguez Saá no hayan sido indagados en la causa, procede no obstante dictar también el sobreseimiento a favor de los mismos, toda vez que el Inc. 1º del Art.336 del CPCCN contempla como presupuesto de ese instituto la extinción de la acción penal por prescripción, mientras que en su Inc. 2º se comprenden los supuestos en que los presuntos hechos ilícitos investigados no se hubieren cometido; y, en tal contexto, como lo destaca RAUL WASHINGTON ABALOS, en su Obra "Código Procesal Penal de la Nación", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza 1994, para estos casos "...La única manera de poner

fin a la situación del inocente, es mediante el sobreseimiento definitivo (pág.202). Así también, GABRIEL DARIA JARQUE, en "Sobreseimiento en el Proceso Penal", refiere que "... Sin embargo, no es imprescindible que al imputado se le haya recepcionado declaración indagatoria para posibilitar el dictado del auto de sobreseimiento (en tal sentido: C.C.C.F., sala II, c. 10.890, "S.H.O.", 9/3/95, pub. en J.P.B.A., 1.9 .p. 133). Resulta muy claro un fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal en el que se sostiene que: '... La omisión de indagar al imputado no puede acarrear la invalidez del auto por el que se lo sobresee, pues si el juez ni siquiera estima la existencia de motivo bastante para sospechar que aquél ha participado en la comisión de un delito (art294 del CPP) mal puede exigírsele que lo haga para sostener luego la concurrencia de alguna hipótesis liberatoria contenida en el artículo 336 que anticipadamente ha vislumbrado; conforme con el artículo 334 que propicia el sobreseimiento en cualquier estado de la instrucción y el artículo 335 que solo lo condiciona al carácter de imputado, legitimación pasiva adquirida aun ante del llamado a prestar declaración indagatoria...' (Trib. cit., sala VII, c.1996, Incidente...2/9/94)" (págs.75/76); mientras que, en el mismo orden, FRANCISCO JOSE D'ALBORA en "Código Procesal Penal de la Nación", refiere que "La CCC, Sala VI, con agudeza supera los distinguos planteados entre las diferentes formas a través de las cuales se escucha al imputado e "...interpreta que a fin de solucionar problemas que puedan derivar de aquél vacío se impone una interpretación amplia de la cuestión. En consecuencia se entiende que en este caso, como todos aquellos en que surja la inexistencia de delito, corresponde el dictado de sobreseimiento..." (c.1654, "Pirillo J. s/Querellas", del 5/VII/94, SJP LL, del 20/IX/95, f.93.566 con nota de Almeyra, "El Derecho al Sobreseimiento")" (pág. 1 19), y que "...El archivo de las actuaciones carece de respaldo normativa cuando disfraza un sobreseimiento provisional; el imputado, como sujeto pasivo del proceso, tiene el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión (CCC, Sala VII, E.D., 1.162, pág.691 , f.46.501)" (pág.261).

Claro que, en los casos analizados en que no se encuentra prescripta la acción penal (los vinculados con las funciones públicas nacionales de Alberto José Rodríguez Saá como Senador Nacional Marzo/2000-Marzo 2001 y de Adolfo Rodríguez Saá como Presidente de la Nación del 23 al 30/12/2001), y respecto de los cuales se desestima la instrucción por las consideraciones expuestas; el sobreseimiento se dicta con relación a los bienes que fueron investigados al respecto según el contenido de la causa y pruebas acopiadas (informativas, documentales, declaraciones juradas y manifestaciones de bienes, certificaciones, etc., etc.), conforme el criterio ya sentado en autos al resolverse la referida excepción de falta de acción por pronunciamiento de fs.3423/3425 (v.fs.3424vta., punto 8°, segundo párrafo in fine), y según también lo entienden las partes.

9.- Que, por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones desarrolladas, constancias de autos, doctrina, jurisprudencia, normas legales citadas, y conformidad del Ministerio Fiscal

RESUELVO:

I-) Decretar la EXTINCIÓN de la acción penal por prescripción, en los términos de los arts. 59° inciso 3°, 62 inciso 2°, 63, 67 párrafo 4°, Y ccts. del Código Penal, con relación a la presunta comisión del ilícito previsto y reprimido en el Art. 268.2 del Código Penal, atribuido al imputado Alberto Rodríguez Saá en relación a su desempeño como Senador Nacional en el período Diciembre/1983 a Diciembre 1994 y a su hermano Adolfo Rodríguez Saá como presunta persona interpuesta; y, en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA y de ADOLFO RODRIGUEZ SAA -de datos personales obrantes en autos-, respecto de la presunta comisión del ilícito previsto y reprimido por el Art.268.2 del Código Penal con relación a la función pública nacional aludida, por aplicación de los Arts.334, 335, 336 Inc.1°), y ccts. del C.P.P.N.

II-) Desestimar la instrucción ordenando el archivo de la causa por no constituir delito los hechos investigados (Art. 195, 2do. párrafo, CPPN), y, en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA y de ADOLFO RODRIGUEZ SAA -de datos personales obrantes en autos-, respecto de la presunta comisión del ilícito previsto y reprimido por el Art.268.2 del Código Penal por aplicación de los Arts.334, 335, 336° inciso 2°), y ccts. del C.P.P.N., atribuido al imputado Alberto Rodríguez Saá por su desempeño como Senador Nacional en el período Marzo/2000Marzo/2001 y respecto de los bienes que han sido materia de investigación en relación a esa función pública, y atribuido a su hermano Adolfo Rodríguez Saá como persona interpuesta, con la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado.

III-) Desestimar la instrucción ordenando el archivo de la causa por no constituir delito los hechos investigados (Art.195, 2do. párrafo, CPPN), y, en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de ADOLFO RODRIGUEZ SAA -de datos personales obrantes en autos-, respecto de la

presunta comisión del ilícito previsto y reprimido por el Art.268.2 del Código Penal por aplicación de los Arts.334, 336° inciso 2°), y ccts. del C.P.P.N., en relación a su desempeño como Presidente de la Nación Argentina en el

período 23-Diciembre-200 1 /31-Diciembre-200 1 y respecto de los bienes que han sido materia de investigación en relación a esa función pública, con la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE

Juan Esteban Maqueda, Juez Federal